

9
3)

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20)) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Imp. Pat), 73168 31 84 001 2021-00140-00. De Esneider Perdomo Manrique contra Wendy Roció Perdomo Lasso.

Conforme a lo esgrimido en la demanda que obra a folios 23 a 24 y a los documentos con ella aportados, se tiene por subsanadas las irregularidades advertidas en nuestro auto del pasado 4 de octubre del corriente año (2.021). Y, por reunir de esta manera la citada demanda los requisitos legales y formales, el juzgado:

RESUELVE:

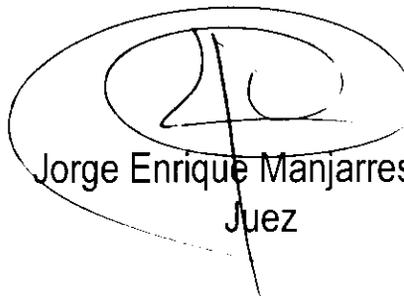
- 1.- Admitir la demanda de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, instaurada a través de apoderado por el señor Esneider Perdomo Manrique, mayor de edad y domiciliado en Neiva (Huila) contra Wendy Roció Perdomo Lasso, también mayor de edad y domiciliada en el municipio de San Antonio (Tol.).
- 2.- A la demanda, imprimasele el trámite consagrado en el Art. 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes.
- 3.- Notifíquesele este auto a la demandada Wendy Roció Perdomo Lasso, como lo disponen los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico tan solo la copia de este auto, toda vez que se acredite con la demanda, que el demandante ya le envió por medio electrónico la demanda y anexos como su subsanación. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, y con el fin de establecer la paternidad, se ordena la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9 %, conforme lo establece el Art. 7 de la ley 721 de 2001. En consecuencia, se ordena que el cotejo genético, se haga con muestras de sangre tomadas al demandante frente a las de la demandada arriba citada.

En consecuencia, una vez trabada la Litis, se dispondrá que laboratorio público o privado practicara la prueba de genética. El costo de los gastos que demande la evacuación de dicha prueba, correrá a costa de la parte demandante.

5.- No sobra aquí requerir a las partes y apoderados para que una vez trabada la litis, den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de la sanción allí prevista.

6.- Se reconoce al Dr. Cesar Augusto Puentes Ávila, como apoderado judicial del señor arriba mencionado en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013, hoy 21-12-21 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario